

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 24 de Junio.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las nueve de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con bastante tranquilidad. La hemorragia intestinal no ha reaparecido. Continúa, sin embargo, la misma gravedad de la dolencia.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las dos de la tarde de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo es-

tado de que habla el parte de las nueve de la mañana.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado de gravedad. Esta tarde ha tenido una exacerbación, la cual comienza á declinar en la actualidad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, que ayer tarde llegaron á esta Corte con objeto de

acompañar á S. M. la Reina durante su enfermedad.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Con fecha 24 del actual se circuló por Boletín extraordinario lo siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy se sirve decirme lo siguiente:

«Trasmítame V. S. á autoridades civiles, eclesiásticas y militares el siguiente parte que se me ha comunicado por la Facultad de Medicina de la Real familia.

Desde la una y media de esta madrugada, se empezó á notar en S. M. la Reina nuestra Señora grande depresión de las fuerzas seguida poco después de evacuaciones abundantísimas de vientre, en los cuales se observa considerable cantidad de sangre.

Este accidente pone en gravísimo peligro la preciosa vida de S. M.

Sírvase V. S. comunicarlo, al mismo tiempo que con este doloroso motivo ha acordado el Gobierno no reciba Corte en el día de hoy.»

Al cumplir la orden del Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo hago también público con el mas profundo sentimiento de dolor para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, poniendo mi esperanza en el Todo-Poderoso, para que salve la preciosa vida de S. M. la Reina.

Zamora 24 de Junio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS

Los partes referentes á la enfermedad de S. M. la Reina que se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación después del último publicado en este periódico oficial y de que he dado suplementos manuscritos, son los siguientes:

«24 Junio 11 horas 26 minutos noche.—S. M. la Reina después del último parte que transmitió el Presidente del Consejo, sigue de mucha gravedad, pero se mantiene la reacción en que entró desde esta mañana.

25 Junio 8 horas 36 minutos mañana.—S. M. la Reina nuestra Señora ha seguido desde las once de la noche pasada en estado de calma sin novedad digna de ser anotada, y sin que se haya anunciado la temible hemorragia en las horas que podía temerse su reproducción.

25 Junio 4 horas 14 minutos tarde.—A las dos de la tarde de hoy se ha publicado en Gaceta extraordinaria el siguiente parte: S. M. la Reina nuestra Señora continuaba á las 12 y 15 en estado de tranquilidad desde el parte de la seis de la mañana.»

Los que reproduzco para mayor conocimiento con objeto de calmar la general ansiedad, toda vez que aun subsistiendo desgraciadamente la gravedad del mal, son las últimas noticias menos alarmantes y nos permiten esperar que se salve la preciosa vida de S. M. con auxilio de la Divina Providencia.

Zamora 25 de Junio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo, en telegrama de ayer tarde, se sirve decirme lo siguiente:

«S. M. el Rey agradece vivamente el testimonio de adhesión y afecto que le ofrece V. S. y las demás autoridades, corporaciones y particulares de esa provincia, en las dolorosísimas circunstancias porque está pasando.»

Y lo hago público para satisfacción de los referidos.

Zamora 26 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Francisco del Villar y Bustos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo trascurrido el plazo que la ley señala para solicitar la demarcación de la mina «Laura» registrada por D. Antonio Herrero de esta vecindad, se declara fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que comprenden las cincuenta y cuatro pertenencias de mineral de estaño de que se compone dicha mina.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento del art. 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868.

Zamora 21 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Don Francisco del Villar y Bustos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo trascurrido el plazo que la ley señala para solicitar la demarcación de la mina «Marta» registrada en término de Moveros, por D. Antonio Herrero de esta vecindad, se declara fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno que comprenden las treinta pertenencias de mineral de estaño de que se compone dicha mina.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento del art. 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868.

Zamora 21 de Junio de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

COMISION PROVINCIAL

DE ZAMORA

Gastos carcelarios. — Circular.

Sin embargo de lo terminantemente prevenido á los Ayuntamientos del partido judicial de Fuentesauco en la circular que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de 11 de Febrero último, núm 14, llana 3.ª, columnas 3.ª y 4.ª, muchos de aquellos han dejado trascurrir con indispensable exceso el plazo que entonces se les señaló para satisfacer sus descubiertos por gastos carcelarios del vigente ejercicio económico, como lo evidencia la relación de cargo, remitida por la Alcaldía de la cabeza de partido, que se inserta á continuación, de la que resulta que hay municipios que

Descubiertos de gastos carcelarios del partido de Fuentesauco en el día de hoy 8 de Junio de 1878, procedentes del año económico de 1877-78.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.	CUOTAS	Pts.	Cts.
Argujillo.	3	4	78	40
Bóveda.	4	4	85	80
Castrillo.	3	4	34	80
Cuelgamures.	3	4	34	
Fuente el Carnero.	4	4	16	60
Fuente la Peña.	4	4	95	60
Fuentes-preadas.	4	4	26	
Guarrate.	3	4	60	40
Maderal.	4	4	30	
Mayalde.	4	4	27	40
Olmo.	2	3	83	20
Pego.	3	4	38	00
Peleas de Arriba.	4	4	35	20
Piñero.	1	2	107	20
San Miguel de la Rivera.	4	4	43	40
Santa Clara de Avedillo.	4	4	78	
Vadillo.	2	3	144	80
Villabuena.	2	3	154	40
Villaescusa.	4	4	49	80
Villamor.	3	4	120	40
Total.			1347	20

Fuentesauco 8 de Junio de 1878.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 45 del actual, se lee lo siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 15 de Mayo de 1876, sin que la asociacion del Purisimo Corazon de Maria, establecida en esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebra-

cion en deber todo el cupo que les correspondió en el repartimiento oportuno.

Es por consiguiente indudable que se hallan incursos en el apremio con que allí fueron conminados, el cual establece para castigar su morosidad el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875; pero antes de ponerlo en práctica ha acordado la Comision provincial ordenar á los Ayuntamientos deudores que, si en el último é improrogable plazo de quinto dia no hacen efectivos sus debitos, serán apremiados con todo rigor por haber abandonado un servicio de tanta preferencia.

Zamora 21 de Junio de 1878. El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago. P. A. D. L. G. Santiago Neches, Secretario.

cion fué autorizada por Real orden de 15 de Diciembre del año último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 29 del mismo, esta Direccion general ha acordado declarar caducada dicha autorizacion á tenor de lo prevenido en la Real orden de 15 de Mayo antes citada.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Zamora 18 de Junio de 1878. El Jefe económico, Francisco Coronado.

Por la Direccion general de la Deuda pública é intervencion general de la Deuda del Estado, con fecha 22 de Mayo anterior, se remitió á esta Administracion económica la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes:

Primera. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.— Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 24 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonarseles en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera:

Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real Decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se le invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando este sea en contra, quedará obligado al reembolso.

Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real Decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se le invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando este sea en contra, quedará obligado al reembolso.

so con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidación. Y quinta: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de dos cuatrimestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicación de los pagos. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real orden comunicada á la Dirección general de la Deuda. — «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, que sirve de complemento á la Instrucción publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la Instrucción de 10 de Noviembre de 1876. — Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intransferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que sirve de complemento á la Instrucción para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

«De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.»

Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enagenadas, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se pre-

sentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.º

Art. 2.º También presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conforme, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomado de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipación á razón de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas, liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Dirección general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas las certificaciones y las inscripciones, ingresarán en caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública para su conversión en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará solo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Dirección de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidación, ó se acuerde otra disposición.

Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada día, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, Es-

tablecimientos á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la intervención.

Art. 8.º La Dirección de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidación, y si resulta conforme, procederá á la emisión de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instrucción, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie inferior, la expedición del residuo que corresponda.

Art. 10.º Los Establecimientos que al practicar la primera liquidación resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripción que tenga devengados intereses de los llamados á convertirse en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. También presentarán á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicación de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidación el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relación con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de este á deducir del cargo de la liquidación.

Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

Art. 11.º Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán á la representación del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes y para la definitiva aplicación de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

Al entregar el papel ó el metálico,

se recogerá al Apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al art. 4.º, haciéndose constar en ella la liquidación practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho Apoderado.

Art. 12.º Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversión, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878. — Orovio. — Es copia. — El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados se presenten en esta oficina con los documentos arreglados en conformidad á lo dispuesto en la presente circular, desde el día 12 de Julio próximo venidero, para llevar á efecto lo que en la misma se previene.

Zamora 19 de Junio de 1878. — El Jefe económico, Francisco Coronado.

ARTILLERIA
COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION
DEL
DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante cuatro plazas de auxiliares de oficinas de primera clase dotadas con el sueldo anual de 94250 pesetas, opción á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan, y debiendo ser provistas por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio del replazo á que pertenezcan con arreglo al art. 5.º de la Real orden de 22 de Febrero del corriente año y por los licenciados de la expresada clase según el art. 6.º del reglamento del personal del material, se hace saber para que los que deseen ocuparlas promuevan sus instancias á la Dirección general de Artillería antes del 1.º de Agosto del corriente año. Para la elección serán preferidos los que acrediten tener nociones de partida doble y á igualdad de condiciones de los aspirantes.

Primero. — Los sargentos reenganchados que estén en las filas.
Segundo. — Los que disfruten licencia limitada ó estén en la reserva.

Tercero. — Los cumplidos, advirtiéndose que la elección se hará el día 15 del expresado mes. — Es copia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Dr. D. José Domínguez Izquier-

do, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Gelado Matellanes, vecino del pueblo de Sandin en este partido, para que en el término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza a prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por robo de colmenas a varios vecinos de dicho pueblo de Sandin; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en la Puebla de Sanabria a nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—José Domínguez Izquierdo.—D. O. de S. S.^a, Cayetano Mato.

Andrés de las Heras Aguado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi escribanía se ha seguido incidente de pobreza del que se hará mención, en el cual ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices a dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Pascual del Río y Laredo, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Cayetano Sanchez, en representación de Antonio Losada, vecino de esta villa, en solicitud de que se le declare pobre para formular querrela en causa criminal por injurias contra Pedro Hernandez Corralo, cabo de la Guardia civil de este puesto, en rebeldía, en los que también es parte el Promotor fiscal del Juzgado; y

1.º Resultando que en veintidos de Diciembre del año último el Procurador D. Cayetano Sanchez, apoderado de Antonio Losada, acudió a este Juzgado manifestando se proponía entablar querrela por injurias contra Pedro Hernandez Corralo, y ofreció justificación, con objeto de acreditar que se hallaba el Losada con derecho a los beneficios que el artículo ciento ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil concede a los pobres, solicitando se le declarase pobre en sentido legal para entablar la querrela indicada:

2.º Resultando que conferido

traslado de la anterior solicitud al Promotor fiscal del Juzgado y a Pedro Hernandez Corralo, y no habiendo este comparecido a contestarla, le fué acusada la rebeldía por el actor, sustanciándose estos autos con los extrados del Juzgado:

3.º Resultando que recibido el incidente a prueba declararon durante este período, a instancia del actor, tres testigos que aseguran que los productos del caudal del Losada no llegan deducidos gastos, a dos reales diarios, y se trajo a los autos una certificación del Secretario de Ayuntamiento de la que resulta satisfacer aquel por contribución territorial seis pesetas treinta y cinco céntimos anualmente, sin que satisfaga por otro concepto:

1.º Considerando que con arreglo al artículo veintidos de la ley de Enjuiciamiento criminal pueden ser habilitados como pobres los que fueren parte en las causas y vivan de un jornal ó salario eventual ó de rentas ó cultivo de tierras, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del partido:

2.º Considerando que por parte de Antonio Losada se ha acreditado hallarse comprendido en los casos primero y tercero del artículo 22 de la ley citada y con derecho a la declaración de pobreza que solicita.

Vistos los artículos diecinueve, veintidos, veintiseis, veintisiete, treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal citada,

Fallo que debo declarar y declarar a Antonio Losada pobre para litigar con Pedro Hernandez Corralo en la causa criminal que contra el mismo ha entablado por injurias y con derecho a gozar de los beneficios que el artículo treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal concede a los de su clase, sin perjuicio del pago de las costas en los casos previstos en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve del mismo cuerpo legal. Así por esta sentencia que se notificará en estrados y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual del Río Laredo.

Pronunciamento.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pascual del Río y Laredo, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, estando en audiencia pública hoy dieciocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, de que doy fé.—Ante mí, Andrés de las Heras.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original a que me remito. Y para que tenga lugar su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente

que firmo en Alcañices a diecinueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Andrés de las Heras Aguado.—V.º B.º—Río Laredo.

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Agustín Gonzalez Angulo, Antonia Gavarri Giménez, Ramón el Pitota y Ramón el de los Bolitos, presuntos autores de los robos cometidos en Belbimbre y otros pueblos de que resultaron las muertes de D. Ruperto Prieto, doña María de Celis y su esposo D. Esteban Aparicio, para que dentro del término de veinte días se presenten en la cárcel de este partido a responder de los cargos que les resultan; y en nombre de S. M. el Rey encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su captura y detención incomunicada, conduciéndoles a este Juzgado a mi disposición.

Dado en Castrogeriz a catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Primitivo Gonzalez del Alba.—P. M. de S. S.^a, Francisco Rodríguez.

Señas de los malhechores.

Agustín Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleón de Losa, hijo de Baltasar y Juliana, de cincuenta y seis años de edad, carpintero, sin domicilio fijo, pelo negro, cejas y ojos negros, nariz ancha, cara regular, barba cerrada, color trigueño, de cinco pies y cinco pulgadas de estatura, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, de constitución fuerte, debe faltarle la parte superior de un dedo de la mano, suele residir en Palencia, Avila y Valladolid, y ha usado el nombre de Roman Díez, fué condenado por la Audiencia de Burgos en mil ochocientos cincuenta y veinte años de cadena, y en mil ochocientos cincuenta y uno a cuarenta años de la misma pena, y habiéndose fugado en cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta del presidio de Santoña, fué capturado volviendo a desertar del mismo presidio en tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y capturado de nuevo le fueron impuestos por la propia Audiencia de Burgos tres años, cuatro meses y diez días de presidio, habiéndose fugado de nuevo en veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis sin que haya sido capturado hasta la fecha.

Antonía Gavarri Giménez, natural del partido de Almahazan, buena estatura, carece casi de pelo, es de unos cincuenta años, hija de José y Demetria, tiene imperfecto un ojo, pintas de viruelas, tiene una hermana llamada Sorda-minina, suele residir en Palencia y Almahazan.

Ramón el Pitota, de veintiocho años, le faltan los dientes, es gitano, suele residir en Valderas; se ignoran sus señas.

Ramón el de los Bolitos, gitano, de treinta y seis a cuarenta años, barba cerrada; se ignoran sus señas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PAPEL DEL EMPRESTITO.

Se toma en casa D. Vicente Puente, Trascastillo 31.

En dicha casa se venden: frutos coloniales, aceite, jabón y arroz, tocino superior, hierros superiores y calzas, lias, sogas de esparto cordelaje de todas clases y otros muchos géneros.

El día 15 del actual desapareció del pueblo de Pereruela un pollino de pelo rucio y almadrado a la trasera, esquilado, de treinta meses, orejas bajas y rozado en las manos de la traba.

La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá dar razón a Mariano Perez, vecino de dicho Pereruela.

IMPRESA DE CONDE.

San Andrés, 12.

Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como también los recibos, talonarios para los citados impuestos.

También se hallan de venta los repartimientos para la contribución territorial.

PADRONES

Ó SEA CENSO DE POBLACION.

Se hallan de venta dichos estadísticos en la imprenta de N. Fernandez, plazuela de la Cárcel número 1. También hallarán los modelos para el impuesto de cédulas personales, repartimientos para territorial, consumos y sal, y cuanto sea necesario a los municipios.

Imp. del BOLETÍN OFICIAL.